

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2003-00202
Accionante: Cesar Augusto Rizo Díaz.
Accionado: La compañía de inversiones de la flota Mercante S.A. En liquidación y la federación nacional de Cafeteros de Colombia.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que obra recurso de apelación en contra del proveído del 06 de marzo del año 2023. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T. y S.S., se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra de la providencia del 06 de marzo del año 2023, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA., Sala Laboral. Por secretaria remítase las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfadd51a30e99edeb1f9cd19e77eeae9aa812cd14f3e4c8cbc1f37643679b83a

Documento generado en 04/06/2023 08:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2007-00250
Accionante: Francisco Arcesio Zúñiga.
Accionado: Consorcio Remanentes Telecom.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que obra cumplimiento de sentencia por parte del Consorcio Remanentes Telecom. Sírvese proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Incorpórese al expediente la constitución del título judicial por concepto de costas procesales aportada por el Consorcio Remanentes Telecom, de su contenido póngase en conocimiento a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9066350e70d28d17f24fd7947d94e4c93c8ee247b1d2b7209b45b2fc43c8f8ab

Documento generado en 04/06/2023 08:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No. 2007-00440
Accionante: Isabel Cristina Molina.
Accionado: PAR.ISS.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de entrega de título judicial por parte del profesional del derecho, solicitando el cambio de beneficiario. Sírvasse proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

En atención a lo expuesto por el memorialista y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia aún no ha sido puesto a disposición por el Archivo Central, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de títulos judiciales, hasta tanto no contemos con el expediente bien sea físico o digital.

En consecuencia, por secretaria librese comunicaciones, con destino al archivo central, a fin de que se sirvan poner a disposición de este despacho de manera inmediata el proceso radicado No. 11001310502020070044000 Demandante ISABEL CRISTINA MOLINA C.C. 37815354 Vs. INSTITUTO DE SEGUROS

Referencia: Proceso Ordinario No.2007-00440
Accionante: Isabel Cristina Molina.
Accionado: PAR.ISS.

*SOCIALES (HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL
ISS EN LIQUIDACION “PAR.ISS”).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77d3094632f7bef01e254d3c0ee4a0e68f5dce3af47ecc7232f3c067339951f0
Documento generado en 04/06/2023 08:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2009-00107
Accionante: María Emilce Gutiérrez.
Accionado: Héctor Hernán Clavijo Rubio.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que obra actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

De la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, en escrito visible Pdf. 02, se corre traslado a las partes por el término legal, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72c070ce8c630882de5e0035296c108f54466d502acf0aff4b4e2609f903eccd

Documento generado en 04/06/2023 08:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2015-00430
Demandante: Luis Alejandro Acevedo.
Demandado: ACP Colpensiones y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que obra memorial renuncia poder del Dr. JAIRO HELY AVILA SUAREZ. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se admite la renuncia de poder que hace el Dr. JAIRO HELY AVILA SUAREZ, conforme lo dispone el artículo 76 inciso 4 del CGP.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.325.495 y T.P. No. 187.573 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del señor LUIS ALEJANDRO ACEVEDO FORERO, conforme a los términos del poder conferido.

Ahora, por otra parte, dispone el Art. 132 del Código General del Proceso que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y siendo ellos uno de los propósitos que ocupa al despacho, ya que luego de revisar las actuaciones surtidas hasta ahora, se advierte la configuración de un yerro procesal que puede invalidar las actuaciones que pendan del proveído del 28 de junio del año 2021, que puso en conocimiento de la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de

Referencia: Proceso Ordinario No.2015-00430

Demandante: Luis Alejandro Acevedo.

Demandado: ACP Colpensiones y Otros.

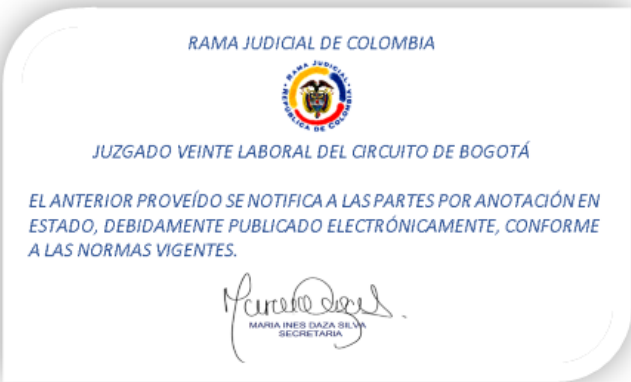
Invalidez, pero sin correr el traslado dispuesto en el Art. 228 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, y en aras de sanear las actuaciones surtidas para evitar futuras nulidades conforme lo dispone el art. 133 del C.G.P., **del dictamen se corre traslado a las partes por el término legal**, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8db2e33e7c54c9fa1fe3ec17225bbdbf699476e4b4305abed919a3bfd21c3715

Documento generado en 04/06/2023 08:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-084**, informándole que mediante oficio 17 del 25 de abril de 2023, el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, devolvió el proceso de la referencia por la causal de no haberse practicado la notificación al Instituto Nacional de Cancerología ESE, ordenada en providencia del 16 de septiembre de 2020 (fls.233 a 237). Sírvasse Proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Por Secretaria procédase a efectuar la respectiva notificación ordenada en providencia del 16 de septiembre de 2020 al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica de la página web oficial que posee dicho instituto.

Cumplido lo anterior, entren las diligencias al despacho para continuar con las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-23-05-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1acb9f0ba5cbfb7384722ccadb8df4fa4748cf44a0fc76011a73e6d5eae6583**

Documento generado en 04/06/2023 08:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2022 - 462**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de amparo de pobreza formulada por la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRELLA NIÑO (fls. 163 a 214). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

El artículo 152 del CGP dispone que: “Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Por lo tanto, se concede la solicitud de amparo de pobreza, formulada por la parte demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRELLA NIÑO, toda vez que fue presentada dentro de la debida oportunidad legal, se demostró y se hizo la afirmación bajo juramento de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y ss del C.G.P.

Desígnese al Carlos Hernán Puente Mueriel C.C. 94.321.077 y T.P. No. 140.478 email carloshpuente@gmail.com, en calidad de apoderado de la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRELLA NIÑO. Mientras tanto, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando el designado acepte el encargo.

Referencia : Proceso Ordinario laboral **2022-462**
Demandante: Erika Julieth Barrera Rojas
Demandado: Fundación Apoyarthe y otros

Se requiere a la parte demandante, para que proceda a adelantar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada: FUNDACION APOYARTHE y VILMA CONSUELO PARADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de cámara y comercio o en dado caso en la dirección física, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-23-05-23



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bac7be32ea980dd2b14643b155cd0001cb5533f7836de8bdd3b9806d2053277**

Documento generado en 04/06/2023 08:45:21 PM

Referencia : Proceso Ordinario laboral **2022-462**
Demandante: Erika Julieth Barrera Rojas
Demandado: Fundación Apoyarthe y otros

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022-00512
Accionante: Ana Carlina González Díaz.
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2017-774 y le correspondió el número de radicación **2022-00512** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvasse proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00512
Accionante: Ana Carlina González Díaz.
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00512
Accionante: Ana Carlina González Díaz.
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ANA CARLINA GONZALEZ DIAZ, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit: 900.336.004-7, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por la siguiente obligación de hacer y de pagar los siguientes conceptos:

- a) ORDENAR a la administradora ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada CARLINA GONZALEZ DIAZ, la devolución del porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres en forma indexada y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, con destino la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE., la cual tiene la obligación de HACER de recibir.
- b) Que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., pague la suma de (\$1.000.000,00), por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- c) Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., pague la suma de (\$1.000.000,00), por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00512
Accionante: Ana Carlina González Díaz.
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifiquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e3a6702b4f42ec6d32e1f3b97c54c49028a9c48606c8f290a45e4baffbca453
Documento generado en 04/06/2023 08:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022-00513
Accionante: Ricardo Elías Gómez Moncaleano.
Accionado: UGPP.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2019-404 y le correspondió el número de radicación **2022-00513** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sirvase proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00513
Accionante: Ricardo Elías Gómez Moncaleano.
Accionado: UGPP.

emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de RICARDO ELIAS GOMEZ MONCALEANO, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTCCION SOCIAL UGPP, para que pague los siguientes conceptos:

- a) La suma de (\$500.000,00), por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00513
Accionante: Ricardo Elías Gómez Moncaleano.
Accionado: UGPP.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6babfab7a4980166295d35570edbc19bcf661fc6cb91393a992a305f36f37ed9

Documento generado en 04/06/2023 08:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00514
Accionante: Claudia Matilde Sandoval Castro.
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2020-00041 y le correspondió el número de radicación **2022-00514** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad,

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00514
Accionante: Claudia Matilde Sandoval Castro.
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y modificada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de pagar determinada cantidad de dinero.

Sin embargo, frente a la exigibilidad, una vez verificado el sistema de título judicial SAE se encontró dos (02) títulos judiciales pendientes por entregar, constituidos por las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A., a favor del proceso, identificado de la siguiente manera.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00514
Accionante: Claudia Matilde Sandoval Castro.
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

NO. DEL TITULO JUDICIAL	FECHA DE CONSTITUIDO	VALOR CONSIGNADO
400100008595805	08/septiembre/2022	\$1.000.000,00.
400100008599324	13/ septiembre/2022	\$2.000.000,00.
TOTAL TITULO CONSIGNADO A LA FECHA:		\$3.000.000,00.

Es así, como se acredita el cumplimiento total a la obligación contenida en el título ejecutivo, es decir, que la obligación, que se pretende ejecutar, si bien es expresa y clara, no es actualmente exigible conforme lo dispone el Art. 422 del Código General del Proceso respecto de las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A.

Lo cual no ocurre, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pues no se evidencia el cumplimiento de la sentencia base de título ejecutivo, por lo cual es actualmente exigible.

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CLAUDIA MATILDE SANDOVAL CASTRO, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit: 900.336.004-7, para que pague los siguientes conceptos:

- a) La suma de (\$1.000.000,00), por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: Por secretaría ENTREGUESE los títulos judiciales referenciados al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.688.624 con tarjeta profesional No.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00514
Accionante: Claudia Matilde Sandoval Castro.
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

67.542 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder que obra a (fl. 1) del expediente contentivo del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Víctor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77e60b2984126cff976ab22f9c73a874d0fe9832ad51e0d076680ba46caa928b
Documento generado en 04/06/2023 08:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022-00516
Accionante: Luis Ricardo Lamir Chávez.
Accionado: ACP Colpensiones.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2019-00217 y le correspondió el número de radicación **2022-00516** la cual se encuentra pendiente por calificar. *Sírvase proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

*Seria del caso emitir pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago, sin embargo, revisado el escrito presentado por el profesional del derecho que representa a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, su pedimento se recaba en la solicitud de **ejecutoria** de la sentencia, lo cual ya aconteció mediante auto que aprobó las costas procesales, mas no en una solicitud de **ejecución ejecutiva**, figuras completamente diferentes en concordancia con los artículos*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00516
Accionante: Luis Ricardo Lamir Chávez.
Accionado: ACP Colpensiones.

306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., por tanto el despacho se abstiene de dar apertura de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, procédase el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Víctor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e333c4fe17e0e59b630088c89ae209230bf689d608fb646b75d32adf2ace64**

Documento generado en 04/06/2023 08:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022-00519
Demandante: Carlos Alfonso Sierra Galindo.
Demandado: ACP Colpensiones y Otro.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2017-00378 y le correspondió el número de radicación 2022-00519 la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvasse proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022-00519
Demandante: Carlos Alfonso Sierra Galindo.
Demandado: ACP Colpensiones y Otro.

reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022-00519
 Demandante: Carlos Alfonso Sierra Galindo.
 Demandado: ACP Colpensiones y Otro.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de pagar determinada cantidad de dinero.

Sin embargo, frete a la exigibilidad, una vez verificado el sistema de título judicial SAE se encontró un (01) título judicial pendiente por entregar, constituido por la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a favor del proceso, identificado de la siguiente manera.

NO. DEL TITULO JUDICIAL	FECHA CONSTITUIDO	DE VALOR CONSIGNADO
400100008617380	29/septiembre/2022	\$1.333.333,00.
TOTAL, TITULO CONSIGNADO A LA FECHA:		\$1.333.333,00.

Es así, como se acredita el cumplimiento total a la obligación contenida en el título ejecutivo, es decir, que la obligación, que se pretende ejecutar, si bien es expresa y clara, no es actualmente exigible conforme lo dispone el Art. 422 del Código General del Proceso respecto de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Lo cual no ocurre, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pues no se evidencia el cumplimiento de la sentencia base de título ejecutivo, por lo cual es actualmente exigible.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022-00519
Demandante: Carlos Alfonso Sierra Galindo.
Demandado: ACP Colpensiones y Otro.

Ahora, revisadas las actuaciones considera el despacho por estar cumplidas las exigencias de los artículos 101, 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 599 del Código General de Proceso, aplicable este último a los asuntos del trabajo por vía de remisión el Juzgado resuelve:

Se **DECRETA** el embargo de los dineros que posee la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que por su naturaleza sean embargables en las cuentas de ahorros, corrientes y de cualquier depósito cualquiera que sea su modalidad en las siguientes entidades bancarias: 1. Banco de Occidente. 2. Banco de Bogotá. 3. Banco Popular. 4. Banco Av. Villas 5. Bancolombia. 6. Banco Itaú. 7. Banco Caja Social. 8. Banco Colpatria. 9. Banco GNB Sudameris Colombia. 10. Banco Davivienda. 11. Banco BBVA., todos con sede en Bogotá D.C.

Oficiase a la oficina principal de dichas entidades Bancarias con la advertencia de que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación en la cuenta de depósitos judiciales que registra este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

*Limítese la anterior medida de embargo a la suma de \$2.700.000.
LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS.*

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CARLOS ALFONSO SIERRA GALINDO, y en contra de la

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022-00519
Demandante: Carlos Alfonso Sierra Galindo.
Demandado: ACP Colpensiones y Otro.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que pague los siguientes conceptos:

a. La suma de (\$2.666.667,00), por concepto de costas procesales del proceso ordinario a cuota parte.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: Se **DECRETA** el embargo de los dineros que posee la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que por su naturaleza sean embargables en las cuentas de ahorros, corrientes y de cualquier depósito cualquiera que sea su modalidad en las siguientes entidades bancarias: 1. Banco de Occidente. 2. Banco de Bogotá. 3. Banco Popular. 4. Banco Av. Villas 5. Bancolombia. 6. Banco Itaú. 7. Banco Caja Social. 8. Banco Colpatria. 9. Banco GNB Sudameris Colombia. 10. Banco Davivienda. 11. Banco BBVA., todos con sede en Bogotá D.C.

Oficiase a la oficina principal de dichas entidades Bancarias con la advertencia de que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación en la cuenta de depósitos judiciales que registra este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

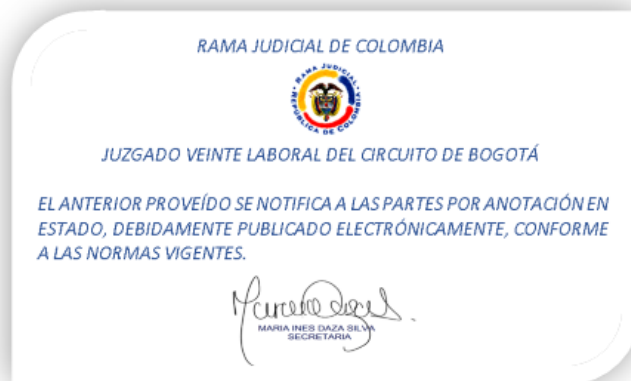
Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022-00519
Demandante: Carlos Alfonso Sierra Galindo.
Demandado: ACP Colpensiones y Otro.

*Limítese la anterior medida de embargo a la suma de \$2.700.000.
LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS.*

QUINTO: Por secretaría ENTREGUESE el título judicial al señor
CARLOS ALFONSO SIERRA GALINDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096626bb4b882cf9afe851a45e641dd873ac1b7712bd5bbf91dc0b3a9b1b4394

Documento generado en 04/06/2023 08:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00520
 Accionante: Juana Marlene Escobar Camargo.
 Accionado: ACP Colpensiones y Otro.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que obra certificación de pago de costas procesales (fl.30). Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

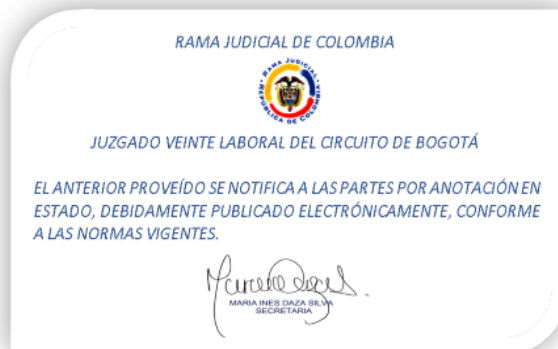
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Incorpórese al expediente la certificación de pago de costas procesales aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y que se encuentra a (fl.30) del expediente, de su contenido póngase en conocimiento a la parte ejecutante.

Finalmente, por secretaria, desglósese digitalmente el memorial “04excepción de pago”, por cuanto no corresponde a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
 Victor Hugo Gonzalez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Laboral 020
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af114aea2637e108a5fc115a2edcaf4526c89e074e778610aa7a3d9ad748721a**
Documento generado en 04/06/2023 08:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No. **2022-00521**
 Accionante: Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia.
 Accionado: Walter Heli Mogollón Robayo.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2019-236 y le correspondió el número de radicación **2022-00521** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.492.389 y T.P. No. 340.484 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia, conforme a los términos del poder conferido.

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad,

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00521
Accionante: Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia.
Accionado: Walter Heli Mogollón Robayo.

expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993., en concordancia con los artículos 101, 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 599 del Código General de Proceso, se NIEGA el embargo de la mesada pensional del señor WALTER HELI MOGOLLÓN, por tener el carácter de inembargable.

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00521
Accionante: Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia.
Accionado: Walter Heli Mogollón Robayo.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA., y en contra de WALTER HELI MOGOLLÓN, por las siguientes sumas de dineros:

A.-) La suma de (\$438.901,00) por concepto de costas del proceso ordinario aprobadas en primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61ed50a269fe17822c2799ba1d34c66f38b46a13418d8a11a6a6f24182376351
Documento generado en 04/06/2023 08:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2023-00044
Accionante: Mario Humberto Ruiz Reina.
Accionado: Elia Monroy Cifuentes.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto, y le correspondió el número de radicación 2023-00044 la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que no es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos no reúnan los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306,

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00044
Accionante: Mario Humberto Ruiz Reina.
Accionado: Elia Monroy Cifuentes.

422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00044
Accionante: Mario Humberto Ruiz Reina.
Accionado: Elia Monroy Cifuentes.

En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez que, de conformidad con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

Como en el presente caso el título ejecutivo es de los llamados complejos, debe así, estar integrado por varios documentos tales como el título de origen contractual (contrato de prestación de servicio profesionales y honorarios, contrato de mandato etc) y la prueba de haberse cumplido con la obligación que generó el mismo.

Ahora bien, analizado los documentos aludidos como título base de ejecución, con la presente acción no se acompañó si quiera prueba de haber cumplido con el mandato conferido, pues únicamente se trajo el contrato de prestación de servicios (ítems 2. Pdf.01), y en efecto se hace necesario, como quiera que la remuneración perseguida se encuentra ligada directamente al cumplimiento de la gestión judicial encomendada a la ejecutante, quien no allegó elementos de convicción que permitan al Despacho determinar que efectivamente cumplió con el mandato conferido, a fin de hacerse acreedor de la retribución por los servicios profesionales prestados.

De otra parte, y refiriéndonos propiamente al requisito de la exigibilidad, ha de señalarse que, según la redacción de la cláusula segunda del contrato invocado como fuente del recaudo, si bien se puede establecer de manera determinada o determinable la forma de pago, no existe la fecha a partir de la cual es posible exigir de manera integral la suma convenida a título de honorarios.

Entendido lo anterior, entonces advierte el juzgado que no encuentra dentro del proceso la documental pertinente que acredite en legal forma la existencia de un título ejecutivo, lo que le restringe la posibilidad a los documentos aportados como base de la acción, nacer a la vida jurídica como título ejecutivo.

Así las cosas, considera el Despacho, que no es procedente librar mandamiento de pago en los términos pretendidos por el accionante

R E S U E L V E

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00044
Accionante: Mario Humberto Ruiz Reina.
Accionado: Elia Monroy Cifuentes.

PRIMERO. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. - Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO. - Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff6a9bd44ac570e87893537b60dc8eb261967338f0a03e79e6639075b476e7b
Documento generado en 04/06/2023 08:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00083
Accionante: Abel Vera.
Accionado: Multiproyectos S.A.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2019-00435 y le correspondió el número de radicación **2023-00083** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvasse proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00083

Accionante: Abel Vera.

Accionado: Multiproyectos S.A.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ABEL VERA., y en contra de MULTIPROYECTOS S.A., por las siguientes sumas de dineros:

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00083

Accionante: Abel Vera.

Accionado: Multiproyectos S.A.

- A.-) La suma de (\$3.040.000) por concepto de salario.
- B.-) La suma de (\$220.000) por concepto de Auxilio de Cesantías.
- C.-) La suma de (\$6.400) por concepto de Intereses a las Cesantías.
- D.-) La suma de (\$510.000) por concepto de Vacaciones.
- E.-) La suma de (\$1.075.494) por concepto de Prima de servicios.
- F.-) La suma de (\$12.800) por concepto de Prima de servicios
- G.-) La suma de (\$12.768.885,89) por concepto de indemnización establecida en el Art. 64 del C.S.T.
- H.-) La indemnización establecida en el Art. 65 del C.S.T., en cuantía equivalente a (\$26.666,66) diarios a partir del día siguiente de la terminación de la relación laboral, esto es, el 10 de abril de 2018 hasta el 03 de octubre de 2018, cuando la Supe sociedades emitió el auto 2018-01-437158 de apertura del proceso de reorganización a la sociedad Multiproyecto S.A., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva.
- I.-) La sanción contemplada en el artículo 99 de la ley 50, correspondiente a un día de salario tasado en la suma de \$26.666,66, diarios pagaderos desde el 16 de febrero de 2018, después del día límite cuando se debía efectuar la consignación de las cesantías a un fondo hasta el 09 de abril de 2018, cuando se dio por terminada la relación laboral, conforme lo dicho con anterioridad.
- J.-) Al pago a favor del señor ABEL VERA., los aportes para pensiones que se encuentren adeudados o en mora por el periodo que duro la relación laboral entre el señor ABEL VERA y MULTIPROYECTOS S.A., esto es, 1 de noviembre de 1994 al 9 de abril de 2018, teniendo como último IBC la suma de \$800.000 mensuales, para lo cual la administradora Colpensiones, donde se encuentra afiliado el demandante, deberá deberá efectuar el respectivo cruce de cuentas y presentar el cálculo actuarial, con el fin de que la demandada efectúe los pagos correspondientes y los tenga en cuenta en la calificación y graduación de créditos en el proceso concursal que adelanta la Supersociedades a la sociedad Multiproyectos, conforme a las consideraciones de la parte motiva.
- K.-) la suma de (\$2.000.000) por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00083
Accionante: Abel Vera.
Accionado: Multiproyectos S.A.

TERCERO: *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e640186944aa0248799a678fff50aa8e00a8a1c806ad00129a8b94ec37ee762a
Documento generado en 04/06/2023 08:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00090
 Accionante: Porvenir S.A.
 Accionado : Organización Profesional Cooperativa Cta -OPC.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto, y le correspondió el número de radicación **2023-00090** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvasse proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA abogado titulado, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.094.937.284 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional Número 301.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme y en los términos del poder conferido y que obra a (fl.77).

La Ley 100 de 1994, contempló en su Art. 24. Las acciones de cobro que pueden ejercer las entidades administradoras de los diferentes regímenes con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador en razón al pago por aportes a salud. En igual sentido, y como desarrollo normativo de la precitada normatividad, el Decreto 1161 y 2633 de 1994 reguló de manera específica el tema, consagrando así una prerrogativa especial con las que cuentan las entidades en mención para hacer efectivos los aportes obligatorios que deben efectuar los patronos en relación con sus empleadores.

Es así, como el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994 al respecto señala que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00090
 Accionante: Porvenir S.A.
 Accionado : Organización Profesional Cooperativa Cta -OPC.

de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior el despacho analiza, el contenido la documental que obra a folios (fls.17 a 82) con la cual soporta la parte ejecutante su pedimento como baje de título ejecutivo, se advierte que resulta a cargo de ORGANIZACION PROFESIONAL COOPERATIVA CTA -OPC- EN LIQUIDACION, identificada (o) con NIT 830051794, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, al cumplirse el presupuesto dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994., es así quedó acreditado con la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Así las cosas, y como quiera que la sociedad ejecutante cumplió a cabalidad con los supuestos que la habilitan para iniciar el cobro judicial de las cotizaciones pendientes por parte de la sociedad demandada y, por reunir el título base de ejecución los requisitos de que trata los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el despacho librara la orden de pago impetrada.

Ahora, cumplida las exigencias de los artículos 101, 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 599 del Código General de Proceso, aplicable este último a los asuntos del trabajo por vía de remisión el Juzgado resuelve:

DECRETAR el embargo de los depósitos que a cualquier título que tenga la ejecutada ORGANIZACION PROFESIONAL COOPERATIVA CTA -OPC- EN LIQUIDACION, identificada (o) con NIT 830051794, que por su naturaleza sean embargables en las cuentas de ahorros, corrientes y de cualquier deposito cualquiera que sea su modalidad en las siguientes entidades bancarias: 1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Itaú 5. Bancolombia S.A. 6. Banco BBVA 7. Banco de Occidente 8. GNB Sudameris 9. Banco Falabella 10. Banco Caja Social S.A. 11. Banco Davivienda S.A. 12. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. 13. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00090
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado : Organización Profesional Cooperativa Cta -OPC.

14. Banco AV Villas 15. Corporación Financiera Colombiana S.A., todos con sede en esta ciudad.

Oficiese a las oficinas principales de dichas entidades Bancarias con la advertencia que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación en la cuenta de depósitos judiciales que registra este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

Limítese la anterior medida de embargo a la suma de \$35.000.000. LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS.

*Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE LABOAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA***

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad ORGANIZACION PROFESIONAL COOPERATIVA CTA -OPC- EN LIQUIDACION, identificada (o) con NIT 830051794, para que pague a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., los siguientes conceptos.

A.-) La suma de (\$ 4.345.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre enero de 2004 hasta abril de 2005.

B.-) La suma de (\$ 21.533.300) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos enero de 2004 hasta abril de 2005.

C.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los depósitos que a cualquier título que tenga la ejecutada ORGANIZACION PROFESIONAL COOPERATIVA CTA -OPC- EN LIQUIDACION, identificada (o) con NIT 830051794, que por su naturaleza sean embargables en las cuentas de ahorros, corrientes y de cualquier deposito cualquiera que sea su modalidad en las siguientes entidades bancarias: 1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Itaú 5. Bancolombia S.A. 6. Banco BBVA 7. Banco de Occidente 8. GNB Sudameris 9. Banco Falabella 10. Banco Caja Social S.A. 11. Banco Davivienda S.A. 12. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. 13. Banco

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00090
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado : Organización Profesional Cooperativa Cta -OPC.

Agrario de Colombia S.A. – Banagrario 14. Banco AV Villas 15. Corporación Financiera Colombiana S.A., todos con sede en esta ciudad.

Oficiese a las oficinas principales de dichas entidades Bancarias con la advertencia que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación en la cuenta de depósitos judiciales que registra este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

Limítese la anterior medida de embargo a la suma de \$35.000.000. LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7047bc191659a98d4497fa4c1cb8d22ba3ca82814cb6d1b98d368dcfb388b713
Documento generado en 04/06/2023 08:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No. **2023-00118**
Accionante: Myriam Patricia Prieto Espinosa.
Accionado : ACP Colpensiones y Otro.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2018-00213 y le correspondió el número de radicación **2023-00118** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00118
Accionante: Myriam Patricia Prieto Espinosa.
Accionado : ACP Colpensiones y Otro.

claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de pagar determinada cantidad de dinero.

Sin embargo, frente a la exigibilidad, una vez verificado el sistema de título judicial SAE se encontró un (01) título judicial pendiente por entregar, constituido por la ejecutada ADMINISTRADORA

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00118
Accionante: Myriam Patricia Prieto Espinosa.
Accionado : ACP Colpensiones y Otro.

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a favor del proceso, identificado de la siguiente manera.

NO. DEL TITULO JUDICIAL	FECHA CONSTITUIDO	DE VALOR CONSIGNADO
400100008801840	07/marzo/2023	\$1.000.000,00.
TOTAL, TITULO CONSIGNADO A LA FECHA:		\$1.000.000,00.

Es así, como se acredita el cumplimiento total a la obligación contenida en el título ejecutivo, es decir, que la obligación, que se pretende ejecutar, si bien es expresa y clara, no es actualmente exigible conforme lo dispone el Art. 422 del Código General del Proceso respecto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Lo cual no ocurre, respecto de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, pues no se evidencia el cumplimiento de la sentencia base de título ejecutivo, por lo cual es actualmente exigible.

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MYRIAM PATRICIA PRIETO ESPINOSA, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que pague los siguientes conceptos:

- a. La suma de (\$1.000.000,00), por concepto de costas procesales del proceso ordinario a cuota parte.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifiquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00118
Accionante: Myriam Patricia Prieto Espinosa.
Accionado : ACP Colpensiones y Otro.

CUARTO: Por secretaría ENTREGUESE el título judicial al Dr. WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA con tarjeta profesional No. 145.241 del C.S. de la J., por contar con la facultad expresa de recibir conforme al poder que obra a folio 1 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aae7dbc82cb83f47eec849a7857da9ba10f343390da956c28ffd47519426de6
Documento generado en 04/06/2023 08:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00133
Accionante: Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías.
Accionado: SASEI S.A. En Liquidación.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto, y le correspondió el número de radicación **2023-00133** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.937.284 DE ARMENIA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., para actuar en nombre y representación de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., conforme y en los términos del poder conferido y que obra a (fl.101 y 147).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva. Sin embargo, previamente REQUIERASE a la parte ejecutante acredite la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, según lo exigido en el artículo 6° del Decreto

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00133
Accionante: Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías.
Accionado: SASEI S.A. En Liquidación.

806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; Por lo anterior, deberá ACREDITAR el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,
VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1f70be6c331c5103aee3dacc49053f4b94d288489c4251d3c22ccdeba620d5c
Documento generado en 04/06/2023 08:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>